

# **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**Hace saber al pueblo nicaragüense que:**

**La Asamblea Nacional de la república de Nicaragua en uso de sus facultades ha dictado la siguiente:**

## **Ley de Extranjería**

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

Arto. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la entrada, admisión, permanencia y salida de extranjeros al territorio nacional.

Arto. 2.- Están sujetos a la presente Ley, los extranjeros comprendidos en las categorías migratorias siguientes:

- a.- Funcionarios diplomáticos, consulares o de organismos internacionales.
- b.- Invitados.
- c.- Residentes Permanentes.
- d.- Residentes Temporales.
- e.- No Residentes.

Arto. 3.- Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley, los extranjeros a quienes el Ministerio de Relaciones Exteriores le hubiere otorgado visa diplomática o de invitado.

### Capítulo II

#### Causales de Inadmisión

Arto. 4.- No serán admitidos en el país como residentes permanentes o temporales, los extranjeros comprendidos en las causales siguientes:

- a.- Los que sufren de enfermedad infecto - contagiosa.
- b.- Los que ejerzan, fomenten, se dediquen o lucren con la prostitución y el tráfico ilegal de personas.

c.- Los adictos a los estupefacientes, los que se dediquen al tráfico ilegal de drogas, fomenten su uso o se lucren con el.

d.- Cuando se trate de elementos viciosos o inútiles y de dudosa capacidad para integrarse a la sociedad, o sean personas que practiquen la vagancia habitual.

e.- Los que hubiesen sido deportados o expulsados del país, a menos que la autoridad competente autorice su reingreso.

Arto. 5.- Los extranjeros incluidos en la categoría de "No Residentes" no serán admitidos en el país, cuando su entrada signifique un peligro al orden sanitario del país o hayan sido deportados por las autoridades migratorias nicaragüenses.

Arto. 6.- Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en los siguientes casos:

a.- Los incluidos en el artículo 4, inciso "a" de esta Ley, cuando integren un núcleo familiar o se propongan reunirse con uno ya establecido en el país.

b.- Los adictos a los estupefacientes, cuando soliciten su entrada al país, a efectos de ser tratados por su adicción, instituciones oficiales o especializada debidamente establecidas.

### Capítulo III

De la Autorización de Entrada.

Arto. 7.- La admisión de extranjeros en cualquiera de las sub - categorías de residente permanente o residente temporal, contenidas en la Ley de Migración, queda debidamente establecido cuando la Dirección de Migración y Extranjería otorgue el "permiso de entrada".

Arto. 8.- El "permiso de entrada" al país será gestionado estando el interesado en el exterior donde reside, ante el consulado de Nicaragua o bien puede ser solicitado por persona natural o jurídica que resida o esté acreditada legalmente en Nicaragua ante la Dirección de Migración y Extranjería.

Arto. 9.- Una vez otorgado el permiso de entrada por las autoridades de Migración, estas lo enviarán al respectivo consulado para que proceda a expedir la visa correspondiente.

Arto. 10.- Los Cónsules de Nicaragua podrán otorgar visa a los extranjeros incluidos en las sub - categorías de "No Residentes", sin autorización previa de la dirección de Migración y Extranjería. En estos casos, el otorgamiento de la visa consular se regirá por lo dispuesto en los tratados, acuerdos y demás legislación vigente.

### Capítulo IV

## De la Permanencia y su Prórroga

Arto. 11.- Los extranjeros admitidos en cualquiera de las sub - categorías de los Residentes Permanentes adquieren el derecho de residencia definitiva en el país estableciendo su domicilio en forma permanente en el territorio nacional.

Arto. 12.- Los plazos de permanencia de los extranjeros admitidos en las sub - categorías de " Residentes Temporal y No Residente" serán establecidos en el Reglamento de la Presente Ley.

Arto. 13.- Los extranjeros podrán solicitarles sea prorrogada su estancia en el territorio nacional, ante las autoridades de Migración y Extranjería, hasta pro el término de noventa días.

## Capítulo V

### De los Cambios de Categoría.

Arto. 14.- Los extranjeros podrán solicitar el cambio de categoría migratoria en que fueron admitidos ante las autoridades de Migración y Extranjería.

Arto. 15.- Las solicitudes de cambio de categoría serán presentadas al menos con siete días de anticipación a la fecha de vencimiento de la autorización de la estancia o permanencia concedida.

Arto. 16.- La Dirección de Migración y Extranjería está facultada para prorrogar el plazo de permanencia mientras se resuelve el cambio de categoría migratoria solicitada.

Arto. 17.- Los "Residentes Temporales" pueden solicitar cambiar a otras de las sub - categorías migratorias o bien solicitara el cambio a la categoría de " Residentes Permanentes".

Arto. 18.- Los "No Residentes" podrán solicitar el cambio a algunas de las sub - categorías de residentes temporales y excepcionalmente a la categoría de residentes permanentes, salvo los que se encuentran en las siguientes sub - categorías de no residentes: cooperantes voluntarios , tripulantes de medios de transporte internacional, pasajeros de tránsito y en tránsito vecinal fronterizo.

Arto. 19.- La residencia permanente o temporal la adquiere el extranjero admitido con visa de residente permanente o temporal, a partir del momento que obtiene de la Dirección de Migración y Extranjería, la correspondiente Cédula de Residencia.

Arto. 20.- Pueden adquirir la residencia permanente los extranjeros admitidos como Residentes temporales que se encuentran en los siguientes casos:

a.- Tener mas de tres años de permanencia de el país.

b.- Tener cónyuge o hijos nicaragüenses.

c.- Los que por cambio de categoría sean residentes temporales o No residentes, pasan a la categoría de Residente Permanente.

Arto. 21.- Adquiere la residencia temporal el extranjero que entró como "No Residente" y que por cambio de categoría migratoria pasa a Residente Temporal, a partir del momento en que obtiene de la dirección de Migración y Extranjería la correspondiente Cédula.

## Capítulo VI

### Ilegalidad y Permanencia

Arto. 22.- La entrada de un extranjero al territorio nacional es ilegal si se diera alguna de las siguientes circunstancias:

a.- Cuando ingrese al país por lugar no habilitado para tales efectos o adquiere el control migratorio de entrada al país.

b.- Cuando entre mediante declaración o documentación falsa.

Arto. 23.- La permanencia en territorio nacional es ilegal:

a.- Cuando su entrada al país hubiere sido ilegal.

b.- Cuando habiendo entrado legalmente permanece en el país una vez el plazo autorizado.

Arto. 24.- La Dirección de Migración y Extranjería al declarar ilegal la entrada o permanencia de un extranjero según sea el caso, puede:

a.- Requerirlo para que legalice su situación migratoria en el país.

b.- Obligarlo a que abandone el país en un período determinado.,

c.- Ordenar su deportación.

## Capítulo VII

De la Pérdida y Cancelación de la Residencia.

Arto. 25.- La Dirección de Migración y Extranjería podrá disponer dentro de los tres años de entrada al país la pérdida de la residencia otorgada a los residentes Permanentes, cuando:

- a.- El inmigrante por cuenta propia o en relación dependencia, dejare de realizar o cumplir con actividades tenidas en cuenta para otorgarle residencia.
- b.- Los organismos contratantes no cumplan con obligaciones establecidas en los convenios subvención.
- c.- La residencia hubiera sido otorgada en razón de ingreso de capitales para desarrollar actividades que sean de interés para el país y el capital comprometido no ingresare.
- d.- La entrada al país fue concedido en calidad de rentista o pensionado y pro razones no justificables dejare de recibir durante seis meses consecutivo las rentas o ingresos generados en el exterior.
- e.- Fuere condenado pro delito que merezca pena privativa de libertad mayor de tres años o fuera reincidente de delitos que afectan el orden público aún cuando su residencia en el país supere los tres años.

Arto. 26.- El residente permanente pierde su status migratorio, cualquiera fuere el tiempo de su residencia, si se ausenta del país por mas de un año.

Arto. 27.- La dirección de Migración y Extranjería puede disponer la pérdida de residencia otorgada a un extranjero como residente Temporal, cuando:

- a.- Ejerciere actividades distintas a las tenidas en cuenta para otorgarles su entrada, salvo que sea autorizado previamente por la Dirección de Migración y Extranjería.
- b.- Se ausente del país por mas de seis meses.

Arto. 28.- La Dirección de Migración y Extranjería puede disponer la pérdida de la estancia de los extranjeros que entraron como No Residentes, cuando por las actividades que realizan en el país se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarles su entrada.

Arto. 29.- El Ministerio de Gobernación podrá cancelar la residencia o estancia de un extranjero residente permanente, residente temporal o no residente, cuando así lo determinen razones de orden público, defensa, seguridad interior o cuando con su conducta contravenga principios e intereses del Gobierno de Nicaragua.

Arto. 30.- Para los casos contemplados en los artículos anteriores de este Capítulo, la pérdida o cancelación de la Residencia o estancia, significa la pérdida del status migratorio otorgado y con ello su derecho a permanecer en el país.

Cuando dicha medida es adoptada por las autoridades competentes, el extranjero deberá abandonar el territorio nacional en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de ordenarse su inmediata deportación o expulsión.

## Capítulo VIII

### De los Documentos de Identidad Para Extranjeros

Arto. 31.- Todo extranjero para permanecer en el territorio nacional está en la obligación de poseer el documento de identidad que le corresponda, exhibiéndolo cuando las autoridades nicaragüenses lo requieran.

Arto. 32.- Se consideran documentos de identidad para extranjeros, los siguientes:

a.- Cédula de Residencia Permanente.

b.- Cédula e Residente Temporal.

c.- Pasaporte vigente o documento de viaje acompañado de la tarjeta de embarque y desembarque, debidamente sellado.

Arto. 33.- La Cédula constituye el documento válido para la identificación de los extranjeros admitidos o autorizados para permanecer en el territorio nacional por un término superior a noventa días.

Arto. 34.- La Cédula de Residente Permanente será otorgada a los extranjeros que entran o fueran admitidos en cualquiera de las sub - categorías de Residentes Permanente.

Arto. 35.- Tendrán derecho a la Cédula de Residente Permanente, los extranjeros que entraron al país con visa de Residente Temporal o de No Residente y por cambio de categoría migratoria pasaren a ser Residentes Permanentes.

Arto. 36.- La Cédula de Residente Temporal será otorgada a aquellos extranjeros en el país en cualquiera de las sub - categorías de Residentes Temporales.

Arto. 37.- Deberán gestionara la Cédula de Residente Temporal los extranjeros que habiendo entrado al país como No Residentes, soliciten el cambio de categoría migratoria correspondiente.

Arto. 38.- El pasaporte vigente o documento de viaje acompañado de la Tarjeta de Embarque y Desembarque debidamente sellados, constituye el documento válido para la identificación de los extranjeros admitidos como No Residente y para permanecer en el territorio nacional, hasta un máximo de noventa días.

Arto. 39.- La Cédula de Residente Permanente o Residente Temporal, será solicitada por los extranjeros ante la Dirección de Migración y Extranjería dentro del término de treinta días a partir de su entrada al país.

Arto. 40.- La Cédula de Residente Permanente o Residente Temporal, será otorgada a título personal y gestionadas por los extranjeros mayores de 18 años de edad o por sus representantes legales. Los menores de esa edad y los declarados incapacitados solo podrán hacer las gestiones pro medio de sus representantes legales.

Arto. 41.- La Cédula de residencia otorgada a los extranjeros admitidos como Residentes Permanentes, deberán ser renovadas cada cinco años, los requisitos de renovación serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Arto. 42.- La Cédula de residencia otorgada a los extranjeros admitidos como residentes temporales, tendrá una vigencia equivalente al plazo de permanencia otorgado y deberá ser renovada en caso de prórroga de permanencia. En ningún caso la validez de la cédula podrá exceder del término de vigencia del pasaporte o documento de viaje de su titular.

Arto. 43.- Quedan exceptuados de la obligación de solicitar cédula de residencia los no residentes incluidos en la sub - categoría de cooperación voluntarios, aún cuando su permanencia en el país excedan de los veinte días.

Arto. 44.- No tendrán validez los documentos de identidad para extranjeros que presenten alteraciones o enmiendas que le falten hojas o cubiertas o que presente escritos o anotaciones que no correspondan a los oficiales. Asimismo no se admitirá la edición de hojas sueltas a los mismos.

## Capítulo IX

### Control de Permanencia.

Arto. 45.- Los extranjeros admitidos como residentes permanentes, pueden desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa por cuenta propia o en relación de dependencia.

Arto. 46.- Los extranjeros admitidos como residentes temporales podrán desarrollar solamente las actividades tenidas en cuenta al otorgarle su residencia.

Arto. 47.- Los extranjeros admitidos como no residentes, no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia excepto los incluidos en el arto. 41, inciso "d" de la Ley de Migración.

Arto. 48.- Los extranjeros que residan ilegalmente en el territorio nacional, no podrán trabajar ni realizar tareas remuneradas o lucrativas ya sea por cuenta propia o ajena con o sin relación de dependencia.

Arto. 49.- Todo empleador al proporcionar trabajo u ocupación o contratar extranjeros, ya sea para desarrollar actividades por su cuenta o bajo relación de dependencia, le exigirá sin excepción, la presentación de la cédula de residencia, la que deberá encontrarse vigente mientras dure el vínculo laboral correspondiente.

Arto. 50.- Los responsables de las entidades, organizaciones, empresas de trabajo quedan obligados a enviar a la Dirección de Migración y Extranjería, en los períodos que esta determine en el reglamento de esta Ley, una relación donde se exprese nombres y apellidos, nacionalidad, cargo, término de vigencia del contrato y dirección de los extranjeros que se encuentran trabajando en las misma.

Arto. 51.- Todo extranjero al entrar al país, está en la obligación de declarar en la Tarjeta de Embarque y Desembarque, la dirección donde residirá o se alojará en el territorio nacional. De producirse cambios de domicilio deberá reportarlo en las sesenta y dos horas siguientes ante la dirección de Migración y Extranjería.

Arto. 52.- Los dueños, administradores encargados de hoteles, pensiones o negocios similares quedan obligados a exigir a los extranjeros que hospedan la presentación de los documentos de identidad que les corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Arto. 53.- Los hoteles o similares, cualquiera que sea su categoría, deberán llevar un Libro de Registro de Extranjeros, debidamente foliado y sellado por la dirección de Migración y Extranjería. Este Libro deberá estar a la disposición de las autoridades competentes.

Arto. 54.- Queda prohibido a los dueños administradores o encargados de hoteles, pensiones o negocios similares, proporcionar alojamiento a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el país.

Arto. 55.- Toda irregularidad migratoria que fuere detectada por aquellas personas que den trabajo o alojamiento a los extranjeros, deberán ser reportada a las autoridades migratorias para la aplicación de las disposiciones establecidas en el Arto. 24 de la presente Ley.

Arto. 56.- A los efectos de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, la dirección de Migración y Extranjería podrá efectuar inspecciones a los lugares de trabajo y hospedaje, levantándose al acta respectiva.

Arto. 57.- La verificación de infracción o infracciones migratorias, no exime a los empleadores del pagode sueldos, salarios u otro tipo de remuneración al personal extranjero que hubiere contratado en violación a lo dispuesto por esta Ley.

## Capítulo X

### Del Rechazo, Deportación y Expulsión de Extranjeros

Arto. 58.- El rechazo es la actuación administrativa por la cual la autoridad migratoria competente al efectúa el control migratorio de entrada al país, se lo niega a un extranjero, ordenando se proceda a su inmediata reconducción al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita.

Arto. 59.- El rechazo del extranjero procede en los siguientes casos:

- a.- Cuando no presenta la documentación exigida para autorizar su entrada al país.
- b.- Cuando se constatare la existencia de alguna de las causales de inadmisión en relación a su categoría de entrada.
- c.- Cuando fuera sorprendido intentando entrar al territorio nacional eludiendo control migratorio o por lugar no habilitado al efecto.
- d.- El que hubiere sido deportado o expulsado del país y no se hubiere autorizado su reingreso.
- e.- El que estuviera incluido en la lista de personas inadmisibles registradas en la Dirección de Migración y Extranjería, a efectos de evitar su reingreso al país.

Arto. 60.- La dirección de Migración y Extranjería podrá autorizar entrada condicional en los casos de los extranjeros rechazados, cuyo reembarque no pudiera efectuarse en tiempo prudencial.

Arto. 61.- La deportación es el acto administrativo dispuesto por el Director de Migración y Extranjería por el cual se ordena poner fuera de la frontera del territorio nacional al extranjero que se encuentra en alguna de las siguientes actuaciones:

- a.- Haber entrado clandestinamente al país.
- b.- Haber obtenido la entrada o permanecer en el país mediante declaración o presentación de documento falso.
- c.- Permanecer en el país una vez vencido el plazo legal de estancia.
- d.- Permanecer en el país una vez declarada la pérdida o cancelación de la residencia o estancia en el país y venciera el plazo estipulado para hacer abandono del mismo.
- e.- Pertener a la tripulación de embarcaciones que entran a aguas jurisdiccionales, sin contar con la respectiva autorización de autoridad nacional competente.

Arto. 62.- La expulsión es la orden emanada del Ministerio de Gobernación pro la cual un extranjero debe abandonar el territorio nacional en el plazo fijado al efecto.

Arto. 63.- Son causales de expulsión:

a.- En caso que se cancele la residencia o estancia según lo dispuesto en el Arto. 29 de la Presente Ley.

b.- Cuando por la naturaleza grave del delito cometido o por la reincidencia delictiva el extranjero se convierta en un elemento nocivo o peligroso para la sociedad.

c.- Si a cambio de la autoridad competente, maleantes, vagos, toxicómanos y ebrios consuetudinarios, ofrecieren un carácter de potencial peligrosidad o puedan perjudicar a sociedad.

d.- Cuando se lucren con el tráfico de personas, drogas o armas.

e.- Cuando se configuren situaciones en la que las leyes especiales previeren la expulsión.

Arto. 64.- Cuando proceda a el rechazo, deportación o expulsión de un extranjero, no se le obliga a este salir del país por una vía que lo conduzca al territorio del Gobierno que lo persigue por asuntos políticos.

## Capítulo XI

### Del Internamiento

Arto. 65.- El Director de Migración y Extranjería podrá disponer el internamiento de extranjeros en los lugares designados al efecto, a fin de asegurar la ejecución del rechazo, deportación o expulsión ordenada. El internamiento estará limitado al tiempo necesario para dar cumplimiento a las medidas mencionadas y se llevará a cabo de acuerdo a las modalidades que disponga la reglamentación dela presente Ley.

Arto. 66.- La resolución que disponga el internamiento de un extranjero será reportado al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha resolución.

Arto. 67.- En caso de internamiento el extranjero será responsable de los gastos en que s incurra por su traslado y custodia, hasta ponerlo fuera dl territorio nacional.

## Capítulo XII

### De Las Multas Por Infracciones Migratorias

Arto. 68.- Las infracciones a la legislación migratoria vigente y a los reglamentos que se dicten al efecto determinarán la imposición de multas a favor del Fisco.

Arto. 69.- Se faculta a al Dirección de Migración y Extranjería par sancionar infracciones cometidas por:

a.- Empleadores que violaren lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 5° de la Presente Ley.

b.- Dueños, administradores o encargados de hoteles, pensiones o negocios similares que no dieren cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la presente Ley.

Arto. 70.- Las multas se impondrán tanto al extranjero como a las personas naturales o jurídicas responsables de la violación dela legislación migratoria vigente, a sí como a los funcionarios o personas que debiendo exigir su cumplimiento , no lo hagan.

### Capítulo XIII

#### Disposiciones Finales

Arto. 71.- Todo extranjero para poder contraer una obligación de carácter jurídico deberá presentar al momento del acto su cédula de Residente vigente, expedida a su nombre.

Asimismo la persona o funcionario encargado de formalizar dicho acto queda obligado a solicitar la presentación del documento de identidad referido.

Arto. 72.- Las autoridades dela Dirección de Migración y Extranjería por medio de la Cancillería solicitarán de la representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Nicaragua, la expedición de los documentos que correspondan a favor de los ciudadanos de los países que representen en Nicaragua, para efectos de su identidad y salida del país.

Arto. 73.- El Director de la Dirección de Migración y Extranjería, podrá por circunstancia especiales, eximir de algunos de los requisitos exigidos en la presente Ley, en el caso de personas sin nacionalidad, o por carecer de los documentos necesarios para ser admitidos en el país.

Arto. 74.- De las resoluciones administrativas que dicte la Dirección de Migración y Extranjería, en materia migratoria cabrá el recurso de reposición o de apelación, en su caso los que serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 75.- Las instituciones de enseñanzas deberán comunicar a la Dirección de Migración y extranjería, en los plazos que determine el Reglamento de esta Ley los nombres y apellidos, nacionalidad, domicilio status migratorio de los estudiantes extranjeros de conformidad con el Arto. 29, inciso "d", de la Ley de Migración.

Arto. 76.- El Ministerio de Salud deberá informar a la Dirección de Migración y Extranjería los nombres y apellidos completos nacionalidad y número de cédula de residencia de los extranjeros que fallecieron.

Arto. 77.- Las autoridades judiciales de toda la República deberán comunicar a la Dirección de Migración y Extranjería la estancia condenatoria o auto de prisión dictados, en que aparezcan involucrados extranjeros.

Asimismo las fechas en que finaliza el cumplimiento de la sentencia impuesta a los extranjeros reclusos en el Sistema Penitenciario Nacional.

Arto. 78.- Esta Ley deroga el Decreto Número 1032, Ley de Extranjería publicada en la Gaceta No. 1 del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Arto. 79.- La presente Ley entrará en vigencia días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.- Gustavo Tablada Zelaya.- Presidente de la Asamblea Nacional Francisco J. Duarte T.- Secretario de la Asamblea Nacional.

**Por tanto téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta de abril de mil novecientos noventa y tres.-**

Sra. Violeta Barrios de Chamorro - Presidente de la República de Nicaragua.  
LEY DE EXTRANJERIA  
LEY No. 154

REGRESAR

© Derechos Reservados a DGME, 2004.

Semáforos de la Tenderí 1 1/2 C. al Norte. Managua, Nicaragua.  
PBX: (505) 244-3989 Fax: 2492981